


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	01/07/2025 08:22	Fecha/hora resolución	01/07/2025 08:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001240
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Suministro de Gases Medicinales e Industriales, Bajo la Modalidad de Entrega Según Demanda, Artículo 195 del RLG CP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001064	09/06/2025 20:41	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001208 del 12 de junio de 2025 a las 07:31 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001064 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

1) Clasificación y denominación de “heliox medicinal” a la mezcla 80% de helio y 20% oxígeno medicinal: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“1.2. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN [...] CARGA DE GAS HELIO MEZCLA 80% DE HELIO Y 20% OXIGENO MEDICINAL, SÍMBOLO HELIOX, CILINDRO DE 6,23 m3 (220 pc) COLOR MARRON, PUNTO DE EBULLICIÓN 760 mm/Hg CON VALVULA TIPO ROSCA. [...] 1.10.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD TÉCNICA: DOCUMENTOS POR PRESENTAR CON LA OFERTA [...] b. Copia certificada del registro sanitario vigente, emitido por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud. Aplica como medicamento: oxígeno medicinal, aire medicinal, óxido nítrico medicinal, mezclas de Heliox y óxido nítrico. Aplica como Equipo y Material Biomédico (EMB): nitrógeno y dióxido de carbono medicinal.”** Sobre lo requerido, el objetante señala que la marca “Heliox” se encuentra protegida por el régimen de propiedad intelectual a favor de su representada, por tal motivo, si la redacción en el pliego de condiciones se mantiene, su representada sería el único oferente que cumpliría con las condiciones de ofertar específicamente lo solicitado por el Hospital. Adiciona que no existe ninguna disposición normativa de índole administrativa, reglamentaria o legal que establezca que la mezcla de helio y oxígeno está clasificada como medicinal y que, por ende, deba registrarse ante el Ministerio de Salud como medicamento. Inclusive, nótese que las únicas dos empresas que poseen esta mezcla registrada ante el Ministerio de Salud, son Praxair de Costa Rica (actual proveedor del Hospital La Anexión) y su representada, los cuales poseen sus registros vigentes y aprobados como mezcla química y no como medicamento. Sin embargo, se observa que dichas cláusulas no fueron objeto de modificación desde la primera versión del cartel. Cabe precisar que si bien la redacción de la cláusula 1.10.4 es ligeramente diferente, lo cierto es que la obligación de presentar el registro sanitario como medicamento para la mezcla de Heliox estaba desde la versión original. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en la ronda anterior de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Así las cosas, debe entenderse que la posibilidad de recurrir queda limitada a las modificaciones efectuadas al cartel y no sobre las cláusulas consolidadas de la versión inicial de éste. Por lo tanto, cualquier alegato que verse sobre una cláusula o contenido del pliego no sujeta a variación, se encuentra precluido, ya que el momento procesal oportuno para impugnar era una vez conocido el contenido del pliego original y haber ejercido la acción recursiva en tiempo. De conformidad con lo anterior, se tiene que los argumentos planteados se encuentran precluidos, toda vez que, como ya se advirtió, dicha cláusula no fue modificada por la Administración. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

2) Sistema de medición de pureza secundario: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“1.3.1. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL CON GRADO DE PUREZA NO MENOR AL 99,5%: [...] La empresa oferente, deberá presentar documento emitido por el Ministerio de Salud donde se apruebe el sistema de medición de la pureza del oxígeno Líquido utilizado por el contratista. Además debe de aportar documentación de un sistema de medición de pureza secundario y debidamente autorizado por el ministerio de Salud. (Requisito Excluyente). Asimismo, por cada entrega del oxígeno líquido se deberá de aportar la certificación requerida por el decreto N / 27567-S.”** Sobre lo requerido, el objetante señala que se exige un sistema de medición de pureza de oxígeno líquido principal y uno secundario, ambos autorizados por el Ministerio de Salud, pero indica que el Decreto N°27567-S solamente obliga a las empresas proveedoras a tener un sistema analítico y es el hospital quien debe implementar un segundo sistema de verificación previo al uso en pacientes. Considera que la exigencia de dos sistemas al oferente no está justificada técnicamente y excede la normativa. No obstante, se observa que dicha cláusula no fue objeto de modificación desde la primera versión del cartel. En este sentido, puede verse que en el oficio No. HLA-DAF-INGM-0179-2025 se analizó el tema en particular y la Administración ratificó la necesidad de mantener el requisito. Aunado a lo antes dicho, es pertinente precisar que si bien fue impugnada en la ronda anterior de objeción, lo cierto es que los argumentos fueron rechazados de plano, tal y como se puede observar en la resolución No. R-DCP-SICOP-00866-2025 del 22 de mayo de 2025. Por lo que, se tiene que los argumentos planteados se encuentran precluidos, de conformidad con lo advertido. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

3) Certificado de autorización de recalificación de cilindros por medio de prueba hidrostática, ultrasónica y de acetileno: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“1.3.2. ADQUISICIÓN DE GASES MEDICINALES. [...] cuanto a seguridad y protección de los usuarios y su entorno, en aras velar por la seguridad de los pacientes o usuarios, esto como requisito invariable al momento de presentar su oferta, se debe demostrar que cuenta con un departamento debidamente conformado con personal técnico capacitado (al menos 3 técnicos certificados) y equipos necesarios para realizar las pruebas hidrostáticas, ultrasónicas y de acetileno. [...] 1.10.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD TÉCNICA: DOCUMENTOS POR PRESENTAR CON LA OFERTA [...] o. Certificación nacional o internacional para inspección y recalificación de cilindros, que contemple al menos los métodos de prueba hidrostática, ultrasónica y de acetileno. La evaluación deberá estar a cargo de personal técnico debidamente certificado. Presentar al menos tres (3) certificados de operadores calificados. Se aceptarán certificaciones DOT, ISO o equivalentes reconocidas internacionalmente.”** Sobre lo requerido, el objetante señala que las pruebas hidrostática y ultrasónica tienen el mismo fin (medir la integridad estructural) y que la certificación del Departamento de Transporte de EE. UU. se emite para una o la otra, no para ambas. Argumenta que la prueba para cilindros de acetileno solo es necesaria para los fabricantes de dicho gas. Por su parte, la Administración manifiesta que en razón de la resolución anterior modificó el pliego de condiciones para garantizar el principio de apertura a la competencia técnica, sin comprometer la seguridad, por lo que estima que no resulta procedente una nueva modificación, dado que en la versión más reciente del cartel técnico ya se establece de forma expresa la posibilidad de presentar certificaciones DOT, ISO o cualquier otra norma internacional técnicamente equivalente. Partiendo de las consideraciones anteriores, se estima que no se ha aportado prueba idónea mediante la cual se acredite que efectivamente el oferente se encuentre imposibilitado para aportar las certificaciones requeridas en el pliego de condiciones. Por otra parte, debe verse que la misma redacción admite la presentación de otras certificaciones, no solo la del Departamento de Transporte de Estados Unidos, por lo que no se observa que se esté limitando la participación del oferente. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

4) Certificación correspondiente a cada tipo de cilindro y especificaciones de construcción: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“1.3.3. La empresa adjudicada DE LOS CILINDROS. [...] Los oferentes deberán aportar evidencia documental de la certificación correspondiente para cada tipo de cilindro ofertado [...] Los cilindros deberán presentar las especificaciones de construcción para almacenar gases a alta presión y cumplir con los requerimientos de seguridad según la certificación que presente. [...] Deberán presentar especificaciones de construcción y reunir los requisitos químicos y físicos establecidos por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT) y de la Compressed Gas Association (CGA), o sus equivalentes reconocidos internacionalmente (como normas ISO aplicables a cilindros de gases comprimidos o criogénicos), conforme a lo recomendado en el criterio R-**

DJ-310-2010 de la Contraloría General de la República.” Sobre lo requerido, el objetante señala que pide "evidencia documental de la certificación correspondiente para cada tipo de cilindro ofertado" y "especificaciones de construcción", pero de forma imprecisa y sin aclarar a qué documentos se refiere. Sin embargo, se observa que dicha condición no fue objeto de modificación desde la primera versión del cartel. Lo anterior, toda vez que si bien la redacción entre la versión anterior y esta es ligeramente diferente, lo cierto es que siempre estuvo presente la obligación de presentar las especificaciones de construcción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido y aplica la tesis dispuesta en el primer punto de esta acción recursiva. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto. Ahora, en cuanto a la inclusión de la frase “Los oferentes deberán aportar evidencia documental de la certificación correspondiente para cada tipo de cilindro ofertado”, la Administración dispone que el objetivo es garantizar que los cilindros ofrecidos cumplan con estándares internacionales de fabricación y seguridad para el almacenamiento de gases a alta presión. Sin embargo, lo cierto es que en la redacción de la cláusula no se observa qué tipo de documento es el que se requiere para la acreditación de dicho requisito. Por lo que, para efectos de evitar dilaciones producto de las interpretaciones de los oferentes y alcanzar un cartel claro y objetivo, corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social precisar cuáles son los documentos que se requieren para cumplir con lo requerido, incorporando dicho aspecto en el cláusula. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de la objeción.

5) Certificaciones NFPA y ASSE para el personal técnico: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**1.10.3.PERSONAL TÉCNICO** [...] • **Personal profesional:** [...] Preferiblemente, deberán tener formación en normas de la NFPA 99. En caso de que el objeto contractual incluya instalación de redes hospitalarias, se valorará la certificación ASSE 6020 como un elemento adicional de idoneidad técnica. Esta certificación no será de cumplimiento obligatorio si el contrato es exclusivamente de suministro. [...] • **Personal técnico:** [...] Preferiblemente, se valorará que cuenten con formación bajo la norma NFPA 99 o certificación ASSE 6010; sin embargo, también se aceptarán técnicos con formación equivalente o experiencia práctica comprobable mediante cartas de recomendación, constancias laborales o historial curricular validado. [...] **1.11.3 Requisitos de Personal Técnico:** [...] • Preferiblemente, se valorará que el personal técnico cuente con formación en normas NFPA 99 o certificaciones como ASSE 6010 o ASSE 6020, sin que ello constituya un requisito obligatorio de admisibilidad. Sobre lo requerido, el objetante señala que según la norma internacional NFPA 99-2021 estas certificaciones son *imprescindibles* y *obligatorias* para garantizar la seguridad en la instalación de sistemas de gases medicinales. Por su parte, la Administración expone que poner como obligatoria la presentación de las certificaciones no es procedente, puesto que se restringe la participación de los oferentes. Partiendo de las consideraciones anteriores, se estima que no se ha aportado prueba idónea en idioma español mediante la cual se acredite que es obligatorio y no optativo la presentación de las certificaciones indicadas. Asimismo, con la redacción actual, tal y como lo ha expuesto la Administración, se asegura una mayor participación de oferentes. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

6) Capacidad instalada: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**1.3.1. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL CON GRADO DE PUREZA NO MENOR AL 99,5%.** [...] **Capacidad de producción o fraccionamiento nacional:** [...] • Declaración jurada indicando la capacidad instalada de producción, fraccionamiento o almacenamiento de gases medicinales, expresada en volumen disponible mensual. [...] **1.10.2.SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS** [...] Declaración jurada de capacidad instalada, expresada en volumen mensual disponible. [...] **1.10.4.REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD TÉCNICA: DOCUMENTOS POR PRESENTAR CON LA OFERTA** [...] k. Documento firmado por notario público, autoridad competente o regente químico de la empresa que acredite la capacidad instalada (producción, fraccionamiento o almacenamiento), expresada en volumen mensual disponible.” Sobre lo requerido, el objetante señala que existe una incongruencia sobre cómo acreditar la capacidad instalada: en algunas cláusulas se pide una "declaración jurada" y en otras un "documento firmado por notario público". Por su parte, la Administración manifiesta que acoge parcialmente la solicitud y modificará lo indicado en los numerales 1.3.1, 1.10.2 y 1.10.4 del pliego. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

7) Certificado de buenas prácticas de manufactura: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**1.3.1. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL CON GRADO DE PUREZA NO MENOR AL 99,5%:** [...] La infraestructura deberá contar con los permisos de funcionamiento vigentes emitidos por el Ministerio de Salud de Costa Rica, y cumplir con las disposiciones de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o, en su defecto, con los requisitos mínimos (sic) de seguridad, calidad y trazabilidad aplicables al tipo de gas ofertado. [...] **1.10.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD TÉCNICA: DOCUMENTOS POR PRESENTAR CON LA OFERTA:** [...] b. (...) Incluir copia certificada de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) únicamente si el oferente actúa como fabricante o fraccionador. Distribuidores podrán aportar el permiso de funcionamiento vigente como respaldo equivalente. El registro deberá coincidir con lo ofertado, o presentar la ampliación correspondiente en caso de diferencia. La vigencia del registro debe mantenerse durante todo el contrato. [...] **1.11.6. Requisito de Capacidad de Producción o Fraccionamiento Nacional:** [...] • En caso de que el oferente realice actividades de producción o fraccionamiento de gases medicinales, deberá presentar además copia de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) vigente emitida por el Ministerio de Salud de Costa Rica.” Sobre lo requerido, el objetante señala que según el reglamento técnico centroamericano (RTCA), el BPM es obligatorio para toda la cadena (compra, producción, almacenamiento y distribución) y es responsabilidad del hospital contratar proveedores que lo posean. Por su parte, la Administración considera procedente realizar un ajuste puntual al pliego de condiciones, en específico, el texto del punto 1.3.1, no obstante en lo que respecta a los puntos 1.10.4 y 1.11.6, mantendrá su redacción original, al considerar que dichos apartados no afectan negativamente al oferente ni generan restricciones a la participación. En virtud de lo anterior en relación con la cláusula 1.3.1, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Ahora, en relación con las cláusulas 1.10.4 y 1.11.6 este órgano contralor observa que no se ha aportado prueba idónea mediante la cual se acredite que efectivamente dicho requisito debe hacerse extensivo a los distribuidores, de forma tal que se haga necesaria su modificación. Por lo que, este aspecto del recurso de objeción se **rechaza de plano**.

8) Certificación ISO 9001: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**1.13. TABLA DE PONDERACIÓN** [...] Certificación de Calidad / (Puntaje Máximo: 10 puntos) Descripción Puntaje: / Certificación de la calidad ISO 9001. [...] **1.15. CERTIFICACIONES DE CALIDAD:** / El oferente deberá contar con un sistema de gestión de calidad certificado bajo la norma ISO 9001:2015 o bajo otra norma internacional o nacional oficialmente reconocida de gestión de calidad, que garantice procesos de planificación, control, ejecución y mejora continua, aplicables a las actividades de fabricación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución o transporte de gases medicinales e industriales.” Sobre lo requerido, el objetante señala que la certificación no tiene una relación técnica clara y directa con el suministro de gases, un campo ya regulado por el BPM. Además, indica que es una cláusula ambigua, en la que podría interpretarse como que la ISO 9001 es un requisito de admisibilidad. Afirma que tampoco es procedente que un mismo requisito sea de admisibilidad y factor de evaluación a la vez. Por su parte, la Administración señala que procede a acoger parcialmente este extremo del recurso, ya que mantiene la ponderación de la ISO 9001, por cuanto su inclusión responde a la necesidad de asegurar la implementación de procesos estructurados y

controlados que inciden positivamente en la eficiencia, trazabilidad y seguridad del servicio prestado, sin embargo, eliminará lo regulado en el punto 1.15 del pliego. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

9) Imprecisiones del pliego de condiciones. En el caso concreto, el recurrente indica que se objetan algunas cláusulas porque tienen una redacción imprecisa, confusa y/o errónea que puede inducir a error en el análisis de las ofertas.

i) Sobre la cláusula 1.3.1 el pliego dispone: *“El contratista deberá garantizar el suministro de oxígeno líquido medicinal utilizando vehículos cisterna (pipas) con una capacidad mínima de 800 galones (aproximadamente 3000 litros), debidamente certificados y autorizados para el transporte de gases criogénicos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). [...] En caso de emergencia con el abastecimiento de Oxígeno líquido o cualquier situación que atente contra el buen funcionamiento del mismo, el contratista [...] debe tener un programa debidamente documentado de retiro de producto para casos de emergencia, mediante la utilización de camiones tipo pipas requeridos por el cartel para el retiro y la puesta en marcha del suministro de manera simultánea. (Debe presentar documentación necesaria que evidencie la existencia de dicho programa o procedimiento de retiro de producto debidamente aprobado). / El contratista se compromete a brindar el servicio de recarga para el tanque de (1500) galones de oxígeno líquido medicinal con grado de pureza mayor a 99,5%.”* El objetante indica que se requiere un permiso de funcionamiento y una certificación del MOPT, lo cual no es un requisito posible ni procedente, toda vez que el único documento emitido por el Ministerio de Salud para el transporte seguro de gases medicinales y químicas son las fichas de emergencia, no ningún permiso de funcionamiento. Además, indica que la redacción sugiere que el programa de retiro de producto debe estar aprobado por un tercero, cuando en el ordenamiento no se establece ese requisito, sino que corresponde al regente y al gerente general. Finalmente, indica que debe modificarse la redacción para que se entienda que el parámetro 99,5%, está incluido dentro de las especificaciones técnicas aceptables. Al respecto, la Administración indica que se procede a la corrección y precisión del primer punto. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Por otra parte, señala que sobre el segundo requisito opera la preclusión. Al respecto, se observa que dicha cláusula efectivamente no fue objeto de modificación desde la primera versión del cartel. Aunado a lo anterior, tampoco fue objetada dicha regulación en la ronda anterior de objeción. Por lo que, se estima que el argumento resulta precluido y se **rechaza de plano** el argumento. Y finalmente, sobre el tercer requisito aclara que hay un error material y modificará el texto. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

ii) Sobre la cláusula 1.10.1 el pliego dispone: *“Las cartas de recomendación deberán cumplir con los siguientes requisitos obligatorios: / Dirigida a: SEÑORES CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL HOSPITAL DE LA ANEXIÓN.”* El objetante indica que se trata de una formalidad que no aporta valor a la evaluación de la experiencia, sino que más bien dificulta su acreditación. Al respecto, la Administración indica que se modificará el texto para que las cartas puedan estar dirigidas a: *“...la Administración, a quien interese, o al Hospital de la Anexión...”*. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

iii) Sobre la cláusula de registro de vehículos el pliego dispone: *“Cada vehículo deberá contar con los permisos reglamentarios de circulación (certificado del COSEVI, RTV al día), así como con el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, en caso de que aplique por su condición sanitaria o tipo de carga.”* El objetante dispone que no existe ninguna certificación del COSEVI relacionada a permisos reglamentarios de circulación. Además, no es posible aportar RTV al día ya que desde finales del 2020 e inicios del 2021 se llevó a cabo una transición desde la empresa RTV a la empresa Dekra como responsable de la inspección técnica vehicular. Al respecto, la Administración indica que hay un error en el texto, por tanto, se modificará el requisito. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

iv) Sobre la cláusula 1.11 y 1.11.2 el pliego dispone: **“ 11. ORGANIZACIÓN DE REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y EJECUCIÓN [...] 1.11.2. Requisitos Técnicos: / • Certificado de calidad del oxígeno líquido medicinal con pureza mínima de 99,5%, firmado por el regente farmacéutico, en cada entrega. / • Certificados de calidad de los demás gases ofertados, indicando su uso (medicinal o industrial) según corresponda.”** El objetante indica que es un aspecto por solicitar en la ejecución contractual y por ende solo al contratista, no al oferente. Al respecto, la Administración reconoce que los certificados de calidad firmados por regencia farmacéutica se emiten durante la ejecución del contrato y por tanto no corresponde exigirlos como requisito de admisibilidad. No obstante, sí es posible solicitar modelos o ejemplos con carácter meramente ilustrativo, dado que la intención es valorar los procedimientos. Por lo que se deberá modificar el texto. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

v) Sobre la cláusula 1.10.2 el pliego dispone: **“10.2. SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS [...] Registro de envases y/o contenedores / El oferente deberá presentar certificaciones de que los envases o contenedores utilizados se encuentran en óptimas condiciones técnicas, con pruebas hidrostáticas, herméticas o ultrasónicas vigentes, según corresponda al tipo de cilindro y a lo indicado en las normas DOT, CGA o ISO 11623. / Estas certificaciones deberán ser emitidas por laboratorios autorizados, y deben garantizar la integridad estructural y operativa de los cilindros para prevenir fugas, explosiones o contaminación del producto. En caso de envases en préstamo, también se deberán certificar bajo los mismos parámetros.”** El objetante menciona que lo que existe son las etiquetas que se plasman en cada cilindro, las cuales acreditan y consignan, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones técnicas pertinentes de acuerdo con el DOT, lo que no es procedente que se solicite al oferente, sino que debe ser obligatorio para el contratista. En segundo lugar, indica que se consigna de forma imprecisa la frase “emitidas por laboratorios autorizados” cómo si se tratara de otros laboratorios fuera de la empresa oferente, cuando precisamente la certificación del DOT autoriza y acredita a la empresa para recalificar los cilindros y asegurar el cumplimiento de las condiciones técnicas, por lo que la misma empresa está autorizada para certificar el cumplimiento de dichas condiciones. Al respecto, la Administración indica que acepta que los envases deben cumplir con normas internacionales (DOT, CGA, ISO), y que estos pueden ser recertificados por las propias empresas autorizadas por DOT. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del

recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 08:26	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 08:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01176-2025	Fecha notificación	01/07/2025 08:29